

112) El segundo sector de disposiciones, al cual tuvimos ya oportunidad de referirnos a propósito de la acción (*supra*, núm. 103), lo forman los preceptos<sup>210</sup> que contemplan hipótesis de *sustitución procesal*, aunque sin valerse de tal nombre ni encuadrar debidamente la figura, que en la práctica suele conocerse con la tradicional denominación de *acción oblicua*. La sustitución procesal, que no ha de confundirse con la representación legal, se diferencia de ésta en que mientras el sustituto actúa en nombre propio respecto de un derecho ajeno, el representante interviene en nombre ajeno respecto de un derecho igualmente ajeno. En otras palabras: en la sustitución están separados el sujeto de la relación jurídica material y el de la procesal, o, según nuestro criterio, el sujeto del *litigio* (el sustituido) y el sujeto del *proceso* (el sustituto o sustituyente).<sup>211</sup>

113) El tercero de los sectores aludidos en el número 116 lo componen los dispersos preceptos relativos a *abogados y procuradores*. Pese a su número, se contentan casi siempre con la escueta mención de unos y/u otros, sin que brinden un panorama medianamente completo de sus actividades ni se hayan preocupado siquiera de marcar el deslinde entre la función de *patrocinio o asistencia*, peculiar del abogado, y el mero cometido de *representación* (a saber: *voluntaria* o, mejor, *procesal*, para diferenciarla de la *legal o necesaria*), característico, en cambio, del procurador,<sup>212</sup> en los países donde ambas tareas están separadas y en que la procuraduría constituye profesión aparte de la abogacía.<sup>213</sup> Así sucede respecto de los abogados en los artículos 170, 397, 860, 41 del título sobre justicia de paz y 9 transitorio; respecto de los procuradores<sup>214</sup> en los artículos 46, 53-4, 116, 123, 125, 310, 678, 748 y 761; y respecto de *ambos* en los artículos 139, 170, 315, 354 y 393.<sup>215</sup>

114) La notoria insuficiencia de las disposiciones citadas, obliga a traer a colación ciertas normas de la *L.O.T.* (aun cuando, como dijimos —*supra*, nota 197—, sólo se ocupa del arancel) y del código civil y algunos otros datos, con objeto de suministrar un cuadro más exacto. De su combinación se extraen las siguientes conclusiones: *a*) en lugar alguno se consagra la carga del patrocinio; más aún: la pseudo libertad de defensa, con todos sus inconvenientes,<sup>216</sup> está reconocida en materia penal nada menos que por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución (*infra*, núm. 371) y en lo civil, por el artículo 393 C.P.C. (*infra*, nota 416); *b*) ello no obstante, la regla en asuntos civiles de cierta importancia es que el patrocinio lo asuma un verdadero abogado, teniendo este carácter (por lo menos en cuanto a la aplicación

del arancel) los que tengan título de la Universidad Nacional de México, de las escuelas oficiales de los Estados y de las escuelas libres de Derecho —en realidad, una sola, la así llamada— del Distrito Federal (art. 274 L.O.T.); c) no existe colegiación obligatoria y sí únicamente una serie de agrupaciones (Colegio, Barra, Asociación, Sindicato, etcétera), que en total reúnen un número exiguo de los abogados con título;<sup>217</sup> d) la procuraduría no está regulada como una profesión o carrera, sino que de acuerdo con el artículo 2585 del código civil, podrá actuar como procurador cualquier persona que ostente un mandato judicial, materia ésta regida por los artículos 2585-94 del propio cuerpo legal; además, conforme a los artículos 2589-90, el abogado podrá asumir simultáneamente la procuraduría, criterio que reputamos acertado y que de facultativo debería convertirse en preceptivo, con la consiguiente baja de todas las referencias a la actividad del procurador como distinta o independiente de la suya;<sup>218</sup> e) sobre defensoría de oficio en litigios civiles, véase *infra*, nota 249.

115) En cuanto al cuarto y heterogéneo sector de que hablamos (*supra*, núm. 111), lo componen artículos como el 205 y siguientes (separación o depósito de la mujer casada que vaya a contender en proceso civil o penal con su marido), el 308 (ligamen de la confesión con la cualidad de parte), el 689 (legitimación para apelar conferida a los “interesados” —distintos de los litigantes y de los terceros— a quienes perjudique una resolución judicial) o el 16 del título sobre justicia de paz (identificación de las partes).

116) d) *Actividad procesal*. Artículos relativos a actos procesales en particular, hallamos, dicho se está, a todo lo largo del C.P.C.;<sup>219</sup> pero disposiciones genéricas acerca de los mismos encontramos tan sólo en el título II, cuyo escueto epígrafe (“Reglas generales”)<sup>220</sup> habría habido que completar con una referencia a ellos, mientras que, en sentido distinto, su actual capítulo I, sobre capacidad y personalidad, tendría que haberse desgajado, para integrar, en unión de otras normas, ese título, que hoy falta, concerniente a las partes (*supra*, núm. 106). Y como el susodicho capítulo lo examinamos ya (*supra*, núms. 107-10), será de los seis restantes de los que tratemos ahora, no sin antes suscitar una cuestión terminológica.

117) Por influjo inmediato de la doctrina italiana y más remoto de la alemana, los procesalistas de lengua española de los últimos cuatro decenios propenden a hablar de actos *procesales*, cuando en rigor *actuaciones* —con el calificativo de *pro-*

*cesales* en vez de *judiciales* (*infra*, nota 221), para abarcar las de sujetos distintos del juez y porque no todas las actividades funcionales de éste son procesales (estadísticas, potestad disciplinaria, etcétera) resultaría denominación más tradicional, castiza y expresiva. Ahora bien: en el C.P.C., el capítulo II del también título II, al asociar *actuaciones* y *resoluciones judiciales* asigna a las primeras un alcance menor que el que acabamos de atribuirles, puesto que, por un lado, las circunscribe a las emanadas del juzgador<sup>221</sup> y, por otro, parece contraponer *actuaciones* y *resoluciones*, siendo así que las segundas son asimismo actos procesales.<sup>222</sup> Por tales causas, a las que todavía se suma la naturaleza iuspositivista de la presente *Síntesis*, tomaremos el vocablo *actuaciones* no en la acepción amplia que le correspondería, sino en la restringida que le reserva el C.P.C. A su vez, entendido el acto procesal como manifestación de voluntad concerniente al desenvolvimiento del proceso, sea cual fuere el sujeto en él interviniente de que provenga,<sup>223</sup> su concepto se enfrenta al de *procedimiento*, que significa una coordinación de actos ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final.<sup>224</sup> Y ahora daremos sucinta cuenta de los capítulos II a VII del título II en cuestión.

118) *Capítulo II: De las actuaciones y resoluciones judiciales* (arts. 55-94). En atención a su contenido, podemos dividirlo del siguiente modo: *a*) una declaración general, la del artículo 55, que consagra el *principio de formalismo* en la tramitación de los juicios, con las salvedades, por un lado, de los artículos 619 y 622 en materia de arbitraje y con la excepción, por otro, de la justicia de paz, en la que rige la libertad de forma (art. 41 del título especial); *b*) reglas sobre actuaciones *stricto sensu* (arts. 56-60 y 64-72) y nulidad de las mismas (arts. 74-8); *c*) normas relativas a policía de estrados, correcciones disciplinarias y medios de apremio (arts. 61-3 y 73), y *d*) preceptos sobre resoluciones (arts. 79-94). Señalaremos las disposiciones más salientes de los sectores *b-d*. Sector *b*): 1º, el *idioma judicial es el castellano* (art. 56, en relación con los 330 y 607 —traducción de documentos— y con los 315 y 367 —intervención de intérpretes—); 2º, las *audiencias deberán ser públicas*, con las restricciones que el propio artículo 58 establece; 3º, las *actuaciones se practicarán en días y horas hábiles*, con la excepción de ciertos negocios y sin perjuicio de la habilitación de los inhábiles en casos de urgencia (art. 64); a propósito de las segundas, el C.P.C. acoge dos criterios: el tradicional, que las cuenta desde la salida a la puesta de sol, y en la esfera de la justicia de paz

se atiende a un horario comprendido, como máximo, entre las 9 y las 19 (art. 42 J.P.); 4º, los *recursos* (léase, promociones) *notoriamente frívolos o improcedentes* y los *incidentes ajenos al negocio principal*, serán rechazados de plano (art. 72); 5º, las *actuaciones se reputarán nulas* cuando les falte alguna formalidad esencial o así lo disponga la ley (art. 74), pero tratándose de notificaciones, surtirán, no obstante, sus efectos si su destinatario se manifiesta en juicio sabedor de su contenido (art. 76). *Sector c:* 1º, para el mantenimiento de la llamada *policía de audiencias o de estrados*, jueces y tribunales disponen de una escala de multas, pueden emplear la fuerza pública, y, en caso de delito, consignar al culpable ante la autoridad competente (art. 61); 2º, las *correcciones disciplinarias* del artículo 62 son impugnables mediante un incidente de audiencia en justicia, con rasgos de oposición respecto de un decreto intimatorio;<sup>225</sup> y 3º, para hacer cumplir sus determinaciones, los juzgadores cuentan con los medios de apremio del artículo 73. *Sector d:* el más numeroso e importante, por ser el que regula las *resoluciones judiciales*: 1º, en vez de una clasificación trimembre, como la de diversos códigos estatales,<sup>226</sup> el fundamental artículo 79 las divide en seis clases: *decretos*, o sea “determinaciones de trámite”; *tres especies de autos*, a saber: *provisionales*, *definitivos* y *preparatorios*, y dos modalidades de sentencias, las *interlocutorias*, que deberían descender a la categoría de autos, y las *definitivas*;<sup>227</sup> 2º, a la *emisión de las resoluciones* y especialmente a la de la sentencia están dedicados la mayoría de los preceptos del sector (art. 80-90); 3º, de oficio o instancia de parte, las sentencias pueden ser objeto de *aclaración*,<sup>228</sup> dentro de los límites consentidos por el artículo 84; 4º, en los juicios sumarios, los puntos resolutivos se dictarán en la audiencia de pruebas y alegatos, y el juzgador dispondrá de tres días más para *engrosar la sentencia* (léase, para fundamentarla: *infra*, nota 420) (art. 88, en relación con el 439); 5º, las sentencias (en realidad, las diversas resoluciones) tienen a su favor la presunción (se sobreentiende que relativa) de haber sido válidamente emitidas (cfr. art. 91); 6º, de la sentencia firme emanan (cfr. art. 92) una *acción* (la denominada *actio iudicati*: cfr. arts. 500 y 529) y una *excepción* (la de *cosa juzgada*, como regla con eficacia subjetiva *inter partes*, que se convierte en *erga omnes* respecto de cuestiones atinentes al estado civil y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias: cfr. arts. 24, 93 y 422); 7º, en contra del principio de irreformabilidad de las sentencias establecido por el artículo 84, consagratorio de la máxima de que el juez pierde la jurisdicción en el momento mis-

mo en que la ejerce, el artículo 94 permite la *modificación de las resoluciones que menciona*, entre ellas las recaídas en la esfera de la jurisdicción voluntaria (cfr. art. 897).

119) *Capítulo III: De la presentación de documentos* (arts. 95-103). Como regla, junto a los escritos de demanda y contestación (art. 95); pero pueden presentarse en otros momentos procesales, anteriores unos y posteriores otros; *anteriores*, o sea con ocasión de actos prejudiciales (cfr. arts. 193, 203 y 221); *posteriores*: después de la demanda, contestación o réplica (¿*quid* de la dúplica?), no se admitirán sino los que sean de fecha posterior a dichos escritos, los anteriores de nueva noticia y los que no hubiese sido posible adquirir por causas ajenas a la voluntad del interesado (art. 98), todos los cuales podrán ofrecerse asimismo en apelación (art. 709). Los documentos presentados por una de las partes son objetables por la contraria, conforme a los artículos 100 y 101; véase también el 307. Aparte las copias, los documentos especificados por los artículos 94 y 96 son de dos clases: *acreditativos de circunstancias personales y fundatorios del derecho* (*rectius*, de la pretensión o de la contrapretensión hechas valer por cada una de las partes). Las restantes disposiciones del capítulo, de mucha menor importancia, se refieren a *admisión de documentos* (art. 99, en relación con los 278-9) y a las *copias que hayan de acompañarse de escritos y documentos* (arts. 95, 97, 102 y 103, completados por los arts. 71, 373, 420 y 43, entre otros).

120) *Capítulo IV: De los exhortos y despachos* (arts. 104-9). Ni el C.P.C. ni la L.O.T. suministran un cuadro completo de los medios de comunicación procesal ni de las diferentes perspectivas que ofrecen,<sup>229</sup> reduciéndose todo, en el primero, a los seis artículos del presente capítulo y a los diecinueve del siguiente, donde como veremos en seguida, pese a su mayor número, las notificaciones no salen tampoco muy bien libradas. El nombre *exhorto* traduce la invitación o excitación que el juzgador requirente dirige al requerido para que cumplimente, con fines de auxilio judicial, la comunicación que le formula. Con acierto en este punto, el C.P.C. ha unificado la terminología española, que estableció en el género distinciones inconsistentes por motivos jerárquicos;<sup>230</sup> pero, en cambio, incurre en el error de no diferenciar *exhortos* y *despachos*, términos utilizados como sinónimos en los artículos 104, 107 y 109, cuando tan fácil habría sido adscribir los primeros al ámbito de la cooperación *judicial* y los segundos al de la *extrajudicial*. A tenor del artículo 105, que sienta el principio general, las diligencias que no puedan

(o no deban) practicarse en el partido en que se siga el juicio, se encomendarán al juzgador de aquel en que hayan de ejecutarse. Se permite que el diligenciamiento del exhorto corra a cargo de la parte interesada (art. 109): el sistema, si bien resulta práctico, no dice mucho de la diligencia de la administración de justicia como transmisora de tales comunicaciones. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se cursarán conforme al código federal, que admite tanto la vía diplomática como la judicial (art. 108 C.P.C., en relación con el 302, fracs. I y III, del FED.).<sup>231</sup>

121) *Capítulo v: De las notificaciones* (arts. 110-28). *Notificaciones, citaciones y emplazamientos*, si bien son especies de un mismo género, persiguen finalidades distintas, que el artículo 110 C.P.C., al mencionarlas sin más en el orden expuesto, no se ha preocupado lo más mínimo de puntualizar.<sup>232</sup> Como regla, las susodichas notificaciones, citaciones y emplazamientos deberían efectuarse lo más tarde al día siguiente de haberse dictado la resolución correspondiente (art. 110). En el primer escrito o diligencia, los litigantes habrán de designar *casa ubicada en el lugar del juicio* para que en ella se les hagan las notificaciones (art. 112; *constitución de domicilio*). El C.P.C. admite las siguientes *formas de notificación*: personal, por cédula, en el “Boletín Judicial”, por edictos, por correo y por telégrafo (art. 111). A ellas han de añadirse la telefónica en el campo de la justicia de paz (art. 15) e implícitamente la radiofónica e inclusive hoy la televisiva a propósito del remate de inmuebles (cfr. arts. 570 y 572). No se concibe por qué causa, siempre que se adopten las precauciones debidas, la notificación postal, la telegráfica, la telefónica y aun la radiofónica<sup>233</sup> las circunscribe el legislador del Distrito a personas distintas de las partes, con prohibición absoluta de extenderlas a éstas (cfr. arts. 121 y 15 J.P.). Los casos de *notificación personal*, la más segura de todas, y de ahí que no autorice la apelación extraordinaria (cfr. art. 717, frac. I), se enumeran en el artículo 114: actos procesales fundamentales (como el emplazamiento del demandado o la primera notificación en juicio), personales (como la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos) o urgentes. La *notificación por cédula* es: a) *subsidiaria* de la personal, cuando no se encuentre al notificando (art. 116) o no atienda al citatorio que para hora fija se le deje (art. 117), y b) *principal*, aunque no lo exprese el C.P.C., cuando se trate de casos distintos de los enumerados por el artículo 114. Se aplica, además, a la citación de *peritos, testigos y terceros*, siempre que no sean objeto de

notificación personal (art. 110) o que se les convoque mediante correo o telégrafo, a costa del promovente (art. 121), e incluso por teléfono (art. 15 J.P.). La *notificación por edictos* se emplea respecto de personas inciertas o de domicilio ignorado y, conforme al texto primitivo del artículo 122, “en todos los demás casos previstos por la ley”; pero en virtud de la reforma del 2 de enero de 1964, esa fracción, la III, ha cedido su puesto a una nueva y larguísima, que regula dos procedimientos inmobiliarios, dejados caer en ella con desprecio absoluto de la más elemental sistemática, y de los cuales nos ocuparemos, como de jurisdicción voluntaria que son, más adelante (*infra*, núm. 241). La *notificación mediante el “Boletín Judicial”* es sólo una modalidad de ejecución de la por edictos, que además de publicarse en aquél, se insertarán también en algún periódico de los de mayor circulación de la localidad; en defecto de ambos, se fijará cédula en la puerta del tribunal (art. 128, en relación con el 112). Dos variantes de notificación merecen señalarse. *a*) la que se realiza mediante la *cédula hipotecaria*, cuyo original se fijará en la finca objeto del juicio de igual nombre (cfr. arts. 470 y 478-80), y *b*) la denominada en *estrados*, que tiene lugar en la hipótesis de *declaración en rebeldía* (art. 637).

122) *Capítulo VI: De los términos judiciales* (arts. 129-37). Huelga decir que los mal llamados “términos judiciales” no constituyen en sí actos procesales, pero no menos cierto es que se ligan indisolublemente con la actividad desplegada u omitida (inactividad) a lo largo del procedimiento. A cada instante, y de ahí que no valga la pena formar una lista larguísima de artículos confirmatorios, el C.P.C. emplea la palabra término como *sinónima de plazo*. La diferencia entre ambas es, sin embargo, elemental: el *plazo* encierra un *periodo de tiempo*, generalmente de días, pero también mayor (meses y aun años) y a veces menor,<sup>234</sup> a todo lo largo del cual, desde el *dies a quo* al *dies ad quem* (aunque mejor sería hablar de momento inicial y final —o bien de apertura y de clausura—, con objeto de poder extender la idea a los inferiores a un día), se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; el *término*, en cambio, significa tan sólo el *punto de tiempo* marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etcétera). (Cabría también sustituir esta acepción de término por *señalamiento*, y darle a *a términos*, en plural, sentido genérico, comprensivo de plazos y de señalamientos). Si el sustantivo (“término”) es incorrecto, tampoco el adjetivo



(“judicial”) es adecuado, ya que cabría entender que se les califica así no tanto por escalonarse en el desarrollo del *juicio* (proceso), como por fijarlos el *juez* (*supra*, nota 221), cuando en realidad la inmensa mayoría de los plazos son *legales*, es decir, vienen fijados por el legislador; figuran después, en escaso número, los estrictamente *judiciales* (por ejemplo: los de los arts. 791 y 807), y todavía más raros son los *convencionales*, o sea los pactados por las partes (cfr., v. gr., art. 619).<sup>235</sup>

123) El extremo principalmente tenido en cuenta por el C.P.C. acerca de los *plazos* es el de su *cómputo*.<sup>236</sup> El artículo 129 consagra el clásico aforismo *dies a quo non computatur in termino*, mientras que su reverso *dies ad quem computatur in termino* se infiere, hasta cierto punto, del 132. Los *días inhábiles* se descuentan, y los *hábiles* se toman como de veinticuatro horas, contadas desde las 0 a las 24;<sup>237</sup> en cuanto a los *meses*, se regularán por el número de días que les correspondan (arts. 131 y 136), fórmula que dada su distinta duración suscita dificultades.<sup>238</sup> La *distancia* repercute en el cómputo de los plazos (art. 134, en relación con los 271 y 637-8), en la concesión del extraordinario de prueba (arts. 303 —procedimiento escrito— y 384 —idem oral—) y en la ampliación del llamamiento edictal en el intestado (art. 807). Siempre a los efectos del cómputo, pero ahora desde el ángulo de la *pluralidad de partes*, los plazos se dividen en *comunes*, que constituyen la regla y que se cuentan desde el día en que todas ellas hayan sido notificadas, e *individuales* (arts. 130 y 135). Tras afirmar que concluidos los “términos” fijados a las partes, seguirá el juicio su curso,<sup>239</sup> sin necesidad de *acuse de rebeldía* (es decir, sin que se requiera petición contraria a tal fin), el artículo 133 consagra el *efecto preclusivo*<sup>240</sup> inherente al transcurso de un plazo sin haberlo utilizado para realizar el acto a que esté adscrito: dicho resultado se traduce en la pérdida del derecho que dentro del mismo debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.<sup>241</sup>

124) Prescindiendo del artículo 137, que sólo a título de verdadero atentado contra la técnica legislativa merece recordarse,<sup>242</sup> nos fijaremos en el 137 *bis*, incorporado al C. P.C., por la reforma del 2 de enero de 1964 (*supra*, núm. 121), a fin de regular, en forma desafortunada en extremo, la *caducidad de la instancia*.<sup>243</sup> Además de extensísimo (con nada menos que doce fracciones), el nuevo precepto comienza por hallarse fuera de lugar. En efecto, su asociación con los “términos judiciales” no tiene sólido asidero: cierto que en ambas hipótesis entra en juego el tiempo como determinante procesal, pero con signo



diametralmente opuesto, porque en tanto los denominados *términos* se vinculan con la *actividad*, la *caducidad* representa la expresión máxima de *inactividad*. Por consiguiente, lo que procedía no era componer un *artículo bis*, sino un *capítulo bis*, íntegramente reservado a la caducidad de la instancia, de no haberse decidido el legislador a elaborar un *nuevo título*, que se ocupase, por un lado, de las distintas *formas de paralización del procedimiento* y, por otro, de los diversos *modos de extinción del proceso*.<sup>244</sup> Sin insistir en críticas que hicimos a su tiempo (véase nota 243), destacaremos: *a*) que en los juicios ordinarios el plazo de caducidad es de 180 días hábiles; *b*) que en los juicios orales, sumarios e incidentes operará asimismo cuando las partes dejen de concurrir a dos audiencias consecutivas en que el juez estimase indispensable su presencia; *c*) que la caducidad no rige respecto de los juicios universales y de alimentos, negocios de jurisdicción voluntaria y justicia de paz;<sup>245</sup> *d*) que en la serie de fracciones sobre caducidad se ha deslizado una, la *x*, relativa a la *suspensión del procedimiento*; *e*) que la declaración de caducidad es impugnabile, según los casos, mediante tres recursos distintos: revocación, apelación y reposición, aunque el primero y el tercero sean esencialmente idénticos (*infra*, núm. 161); y *f*) que, como regla, las costas serán a cargo del actor, con posibilidad de compensarlas en los supuestos que menciona la fracción *xii*.<sup>246</sup>

125) *Capítulo vii: De las costas* (arts. 138-42). Lo mismo que los plazos, tampoco las costas son actos procesales, pero sí son una consecuencia económica suya. El C.P.C. regula de manera deficientísima la materia y se inicia con un artículo, el 138, procedente del 141 del código distrital de 1884 y secuela, a su vez, del 17 de la Constitución, que a primera vista resulta paradójico, al sentar la categórica afirmación de que “por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia (cfr. arts. 119 y 432), o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio” (cfr. arts. 105-6). Pero esas costas representan tan sólo un sector dentro del conjunto, a saber: el integrado por las tasas que en otros países percibe el Estado por su servicio de administración de justicia, aun cuando a la vista de ciertas lacras, no haya faltado en México quien propugne su restablecimiento.<sup>247</sup> En todo caso, mientras la situación no cambie, la prohibición transcrita significa que en el C.P.C. la *condena en costas* abarca únicamente los gastos efectuados por la contraparte para su defensa, según se desprende del artículo 139, con las salvedades que él establece. Las costas

a que dicho precepto se refiere serán anticipadas por la parte que las origine, a reserva de que se las indemnice el vencido, en caso de condena. Esta no comprenderá la remuneración del procurador o patrono que no sean abogados recibidos, y si éste es extranjero, no podrá cobrar costas sino cuando esté autorizado legalmente para ejercer y exista reciprocidad con su país de origen.<sup>248</sup> Puntualizada su área, veamos la pauta a que responde la condena: el artículo 140 parece combinar dos criterios, el de la *temeridad* (encabezamiento y fracs. I y II) y el del *vencimiento objetivo* (fracs. III y IV), pero en rigor, las hipótesis colocadas bajo este concepto encajan sin dificultad bajo el primero. De mediar condena, las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, con el riesgo casi seguro de que incurra en exceso y surja con tal motivo un incidente (art. 141): preferible sería, para evitarlo o restringirlo, la tasación por el secretario. Finalmente, el artículo 142, reiterado por el 22 del título especial, prohíbe las costas ante la justicia de paz.<sup>249</sup>

126) 3) *Prevención, preparación y aseguramiento de los juicios*. Antes de exponer en particular las distintas clases de juicios conocidas en el C.P.C.,<sup>250</sup> diremos algo acerca de su *prevención, preparación y aseguramiento*, conceptos los tres que cabrían, con ciertas salvedades en cuanto a la primera y al tercero, dentro de la noción, más amplia, de *proceso preliminar*,<sup>251</sup> entendiendo por tal el conjunto de actuaciones desenvueltas *antes* de que se inicie el *proceso principal* o de fondo y relacionadas con éste en virtud de factores que cambian según la finalidad perseguida. De ahí que en cada uno de ellos varíe el presupuesto: en el *preventivo* lo es el deseo de resolver el litigio mediante actos de las propias partes (autocomposición: *supra*, núm. 87); en el *preparatorio*, una duda, obstáculo o deficiencia que hay que despejar, remover o subsanar antes de seguir adelante; en el *cautelar*, el propósito de conjurar los inconvenientes del *periculum in mora*.

127) En sentido lato, podríamos reputar *medios preventivos* la *preconstitución de documentos*, singularmente a través de la actividad notarial;<sup>252</sup> en cierto sentido, también la *acción declarativa*, en cuanto tiende a poner término a situaciones de incertidumbre jurídica, que, de subsistir, podrían desembocar en posteriores procesos de condena; y asimismo algunos negocios de *jurisdicción voluntaria* (como las informaciones para perpetua memoria) e incluso toda ella, conforme a la tesis de diversos autores.<sup>253</sup> En sentido más restringido, medios preventivos serían únicamente los que tienden a *evitar el juicio*, mediante la actividad encaminada a conseguir la autocomposición del litigio. El

más característico de estos medios, y el único también en que se ha fijado el C.P.C., es la *conciliación*, aunque no posea en él el relieve de otros ordenamientos,<sup>254</sup> además de que los artículos que le dedica acogen tan sólo la variante *intraprocesal*, que no es *preventiva*, y no la *preprocesal*, o sea la que mejor refleja los fines de la institución, puesto que si prospera, elimina por completo el ulterior proceso de fondo y no meramente un fragmento suyo. Como primera manifestación de la figura que nos ocupa, encontramos en el C.P.C. la *reconciliación conyugal*, expresa (arts. 675-6) o tácita (combinada con la caducidad: art. 679: *supra*, núm. 124 y nota 245), dentro del divorcio consensual (en cuanto al originado en justa causa, véase el art. 280 cód. civ.); la otra modalidad la hallamos en el artículo 20, fracción vi, del título sobre justicia de paz, cuando faculta al juez para que en cualquier estado de la audiencia, anterior a la emisión de su fallo, exhorte a las partes a una *composición amigable* (a no confundir con la *amigable composición*, o arbitraje de equidad, del artículo 628), y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio. Véase además, el artículo 936, fracción iv: acuerdo de los interesados durante el deslinde.

128) El C.P.C. designa como *actos prejudiciales* a los integrantes de los seis capítulos de su título v (arts. 193-254). Tal denominación resulta desacertada en extremo: a) porque no se reducen a actos, sino que constituyen *procedimientos* (*supra*, núm. 117)); b) por el riesgo de confusión terminológica con las *cuestiones prejudiciales*, materia apenas entrevista por el código en los artículos 345 y 386 (falsedad documental; *supra*, núm. 88, e *infra*, núms. 148 y 184);<sup>255</sup> y c) porque no todos los procedimientos del título v son rigurosamente prejudiciales, en el sentido de ser *anteriores al juicio o proceso*.<sup>256</sup> Además, el contenido del título es sumamente heterogéneo. En efecto, dentro de él encontramos procedimientos de las siguientes clases: a) preparatorios (capítulos i, ii y iv); b) de jurisdicción voluntaria (cap. v) y c) asegurativos (caps. iii y vi). Esta razón, y la ruptura de la sistemática que se produciría si aislásemos los actuales capítulos ii y iv de los respectivos juicios, nos llevan a ocuparnos ahora tan sólo de la preparación del juicio en general. La del ejecutivo y la del arbitral (capítulos últimamente citados) las examinaremos junto a los correspondientes juicios (*infra*, núms. 205 y 194, respectivamente); los preliminares de la consignación se estudiarán como lo que hemos indicado que son, es decir, un negocio de jurisdicción voluntaria (*infra*, núm. 242), y finalmente el depósito y separación de personas y las providencias

precautorias los contemplaremos como medidas cautelares (*infra*, núms. 131 y 134-5).

129) *Los actos preparatorios del juicio en general* (arts. 193-200) los enumera el primero de los preceptos de la serie en ocho fracciones, que pueden agruparse así: a) *fracción I*, relativa a la llamada *confesión sobre personalidad*, cuyo objeto es puntualizar la legitimación pasiva, a fin de que la demanda principal se dirija en su día contra el verdadero demandado y de prevenir de ese modo la excepción de falta de personalidad del reo (*supra*, núms. 105 y 108); b) *fracciones II a VI*, todas ellas variantes de *actio ad exhibendum*, de cosas o de documentos, cuya identificación o conocimiento sea necesario antes de promover un juicio, y c) *fracciones VII y VIII*, referentes a la *anticipación y aseguramiento de la prueba testifical*, única tenida en cuenta, cuando el problema se puede plantear frente a cualquier medio probatorio.<sup>257</sup> Según ha entendido la jurisprudencia, las diligencias preparatorias deben estimarse constitutivas de interpelación judicial a los efectos de interrumpir la prescripción (cfr. art. 1168, frac. II, cód. civ.). Al solicitarse la diligencia preparatoria habrá de expresarse el motivo en que se funde y el "litigio" que se trata de seguir o que se teme (art. 194).<sup>258</sup> En el supuesto de las fracciones II a IV, la acción exhibitoria procede contra cualquiera que tenga en su poder la cosa o testamento de que se trate, o sea opera *erga omnes*, por funcionar entonces como acción real (cfr. art. 196). En cuanto al *procedimiento*, rigen respecto de las fracciones II-IV, VII y VIII las reglas de la prueba testifical (art. 198); nada se dice acerca de la fracción I, a la que estimamos aplicables las normas sobre confesión (cual sucede en la ley española, art. 498), ni sobre las fracciones V y VI, a las que consideramos referibles las disposiciones sobre prueba documental. El sujeto pasivo de la exhibición puede oponerse a ella, pero si se negare sin causa, se le apremiará e incluso podrá incurrir en responsabilidad penal (cfr. art. 200).

130) *Las medidas o providencias cautelares, precautorias o asegurativas*<sup>259</sup> que el C.P.C. regula, se pueden clasificar en tres sectores, según que se refieran a las *personas*, a las *pruebas* o a los *bienes*. A diferencia del proceso penal, donde son las primeras las más importantes, en el civil predominan las de índole real o patrimonial, pero con excepciones a ambas reglas.<sup>260</sup> En materia civil, además de las dos que contemplaremos en los números 131 y 132, tienen la cualidad de *providencias asegurativas personales*: a) el *arraigo del demandado*, el cual debido a su entrecruzamiento con el secuestro provisional dentro del capí-

tulo vi, será examinado junto a éste (*infra*, núms. 134-5); b) las medidas relativas a la *situación de los hijos en el divorcio voluntario*, que estudiaremos junto al procedimiento respectivo (*infra*, núms. 243-4); c) las que puede ocasionar la *sentencia condenatoria a la entrega de personas*, libradas por el artículo 526 al arbitrio del juez y que normalmente se traducirán en su depósito provisional, hasta que llegue el momento de la entrega definitiva.

131) *Del depósito*, y ahora de la *separación de personas* (en virtud de la reforma de 2 de enero de 1954), se ocupa el C.P.C. en dos lugares arbitrariamente distanciados: en los artículos 205-19 como actos prejudiciales, y en el 939 (no modificado y que sólo trata de depósito) como negocio de jurisdicción voluntaria. La diferencia principal estriba en que aquéllos regulan la separación y depósito de mujer casada y éste, en cambio, el de menores, incapacitados o mujer menor de edad, que desee casarse en contra del parecer de sus padres. Pese a la finalidad igualitaria perseguida por el citado decreto de 1954, persiste la desigualdad, ya que al marido no se le deposita. El de mujer menor de edad responde al deseo de asegurar su libertad de elección matrimonial, pero tampoco realiza la igualdad jurídica entre lo sexos, puesto que, cambiadas las tornas, no prevé el correlativo depósito masculino. Dejando el depósito del artículo 939 para más adelante (*infra*, núm. 240), diremos que el de mujer casada procede cuando viviendo con su marido, intente demandar o acusar a éste o vaya a serlo por él: en tales circunstancias, aquélla puede hoy en día escoger entre la separación o el depósito, mientras que al marido únicamente se le permite pedir la primera (arts. 205-6). La solicitud puede ser verbal o escrita, y el juez (véase art. 207, en relación con el 156, frac. xi) adoptará los acuerdos previstos por el artículo 209, con la particularidad de que a partir de 1954 incumbe a la mujer proponer el nombre del depositario, así como escoger la casa en que vaya a instalarse, a reserva de la última palabra judicial (art. 212). El depósito de la mujer casada puede determinar a su vez el de los hijos menores, en los términos del artículo 213. Al ser providencias cautelares, la separación y el depósito tienen carácter provisional y, por tanto, si dentro de diez días (prorrogables conforme al art. 216) el marido o la mujer no acreditan haber promovido la demanda o la acusación, serán dejadas sin efecto tales medidas, con reintegración de los cónyuges al domicilio matrimonial (arts. 214 y 218).

132) la otra providencia precautoria concerniente a las personas lo es la *habilitación para comparecer en juicio* (art. 938,

frac. I).<sup>261</sup> Su lugar en el C.P.C. habría estado no en el título sobre jurisdicción voluntaria, sino en ese, que tanto se echa de menos, relativo a las partes (*supra*, núm. 106). El código la prevé a favor del menor de edad, pero con más de dieciocho años, que, además demostrare buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios, siempre que quienes ejerzan la patria potestad sobre él estén ausentes o se nieguen a representarlo. La concesión se tramita como incidente, con intervención del ministerio público (art. 938, en relación con el 430, frac. I, y con el 440).

133) *Medidas precautorias concernientes a las pruebas*: a) nos hemos referido ya a la *preconstitución de la prueba* (*supra*, núm. 127) y al *aseguramiento del testimonio* (*supra*, núm. 129); y b) de las *informaciones para perpetua memoria*, que tienen un significado cautelar especial, trataremos al examinar la jurisdicción voluntaria (*infra*, núm. 238).

134) *Medidas asegurativas respecto de bienes*. El C.P.C. reputa providencias precautorias “exclusivamente” dos: el *arraigo de persona* y el *secuestro de bienes* (art. 238, en relación con el 235); pero pese al categórico adverbio de modo, hemos visto y seguiremos viendo que existen otras varias medidas cautelares (*supra*, núms. 130-3, e *infra*, núm. 136).<sup>262</sup> Las dos providencias susodichas proceden a tenor de las tres fracciones del artículo 235, de las cuales la primera (temor de ausencia u ocultación de la persona contra quien se vaya a entablar o se haya entablado la demanda) atañe al arraigo y las otras dos (temor de que se oculten, dilapiden o enajenen los bienes objeto de acción real o personal) al secuestro (La idea de *temor* refleja en ellas el *periculum in mora*). Arraigo y secuestro se extienden no sólo al deudor (*rectius*, al que se suponga que lo sea), sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores (art. 236), y ambos pueden decretarse, bien como actos prejudiciales, bien después de iniciado el juicio respectivo (art. 237). El solicitante de la providencia habrá de acreditar su derecho a recabarla y la necesidad de la misma (art. 239) y responderá de los daños y perjuicios que ella origine (art. 247). Para la recepción de los informes y la emisión de la medida no se citará a la persona contra quien se pida, y en su ejecución no se admitirá excepción alguna (arts. 246 y 248, que posponen el contradictorio, como antes el 63 —*supra*, núm. 118 nota 225— y después el 453 respecto del juicio ejecutivo). Disposiciones comunes al arraigo y al secuestro son también las que se ocupan de la reclamación (léase, oposición) contra la providencia precautoria, por parte del sujeto pasivo de la misma (art. 252) o de un tercero (art. 253), y del levantamiento de la

medida, cuando no se entable la demanda dentro de los plazos fijados por el artículo 250, si bien en este punto subsiste el acuse de rebeldía (art. 251; *supra*, núm. 123).

135) Como *disposiciones especiales* tenemos: a) *del arraigo*: 1º, cuando se pida al entablar la demanda, se prevendrá al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo (*rectius*, apoderado) suficientemente instruido<sup>263</sup> y expensado para responder de las resultas del juicio (art. 240); 2º, si la petición se presenta, en cambio, antes de la demanda, el actor habrá de dar fianza que garantice el pago de daños y perjuicios en caso de no entablar aquélla (art. 241),<sup>264</sup> y 3º, el quebrantamiento del arraigo se castiga como delito de desobediencia, sin perjuicio de compeler al arraigado para que vuelva al lugar del juicio (art. 242); b) *del secuestro*: 1º, al solicitarlo, habrá de expresarse el valor de la demanda o el de la cosa que se reclame (art. 243); 2º, si el secuestro no se funda en título ejecutivo (cfr. art. 443), el actor prestará fianza para responder de daños y perjuicios, en el supuesto de que su petición no prospere (art. 244); 3º, se tramitará conforme a las reglas del embargo ejecutivo (art. 249).

136) *Otras medidas cautelares relativas a bienes*. Además de las ya expuestas, el C.P.C. se ocupa aquí y allí de diversas providencias precautorias patrimoniales, que consideraremos junto a los juicios o procedimientos de que forman parte. Las más importantes son: a) embargo y depósito de bienes con ocasión de un desahucio (art. 498); b) administración de fincas urbanas e intervención de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales (arts. 553 y 555), que aunque incluidas bajo el epígrafe “de los embargos”, constituyen figuras aparte; c) retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles del rebelde (arts. 640-3); d) normas sobre alimentos y situación de los hijos menores o incapacitados en el divorcio consensual (arts. 675 y ss.); e) aseguramiento de bienes, libros y papeles en el concurso (art. 739) y, en parte, la llamada administración del mismo (arts. 760 y ss.); f) aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio (arts. 769-70) y, en buena parte, su administración (arts. 832 y ss.); g) secuestro de los artículos 25-9 del título sobre justicia de paz. Todos estos preceptos deberían haberse agrupado, con tanto más motivo cuanto que en su mayoría son modalidades de embargo o de depósito.

137) 4) *Procedimiento del juicio ordinario*. Como cuantos entroncan en la ley española de 1855, el C.P.C. se asienta sobre la



noción de *juicio*, tomada la palabra en el sentido amplio de *proceso* y no en el originario y restrictivo de *sentencia*;<sup>265</sup> pero a diferencia del código federal, que implanta el juicio único (*infra*, núm. 260), el de 1932 acoge una serie de ellos, clasificable conforme a diferentes criterios: *a*) contraste entre los verdaderos juicios, los *contenciosos*, y los “actos” (art. 893) o “negocios” (art. 896) —en rigor, procedimientos (*supra*, núm. 65)— de *jurisdicción voluntaria*;<sup>266</sup> *b*) en atención al procedimiento, se contraponen el *juicio ordinario*, o sea el del título VI, con su dos variantes, *escrita* y *oral* (cfr. arts. 299, 384 y 401), que constituye la regla (art. 431, absurdamente colocado entre las normas del juicio sumario), y los *especiales* (título VII, capítulos I-IV; títulos VIII, IX y X; XII, capítulo IV; XIII y XIV), que en mayor o menor medida se acomodan a las disposiciones de aquél (cfr. arts. 442, 619, 645, 654 y 728; véase también el 459); *c*) de acuerdo con el medio de expresión predominante, en *escritos* y *orales* (cfr. arts. 299, 384, 435, 459, 494, 713 y 718, más el 20 del título sobre justicia de paz);<sup>267</sup> *d*) por razón de su jerarquía, en *principales* o *de fondo e incidentales* (art. 430, frac. I, y 440), fraccionables éstos en específicos o nominados (inhibitoria, recusación, por ejemplo) y genérico o innominado (el del art. 440); *e*) por su finalidad, con repercusiones sobre su manera de funcionar,<sup>268</sup> en *declarativos*<sup>269</sup> y *ejecutivos*;<sup>270</sup> *f*) por la mayor o menor amplitud del conocimiento judicial, en *plenarios* (su prototipo, el del título VI), *sumarios*<sup>271</sup> y *sumarísimo* (el del art. 432; véase también el 44 del título sobre justicia de paz); *g*) por su extensión patrimonial, en *singulares* y *universales*<sup>272</sup> (cfr. art. 137 *bis*, frac. VIII); *h*) juicios *con contradictorio* (la generalidad) y *sin él* o *con él pospuesto*;<sup>273</sup> *i*) desenvueltos ante *jueces públicos* o ante *jueces privados* (arbitraje); *j*) con procedimiento *prefijado por el legislador* o *determinable*, en mayor o menor medida, *por las partes*;<sup>274</sup> *k*) por la índole de la acción real ejercitada, en *petitorios* y *posesorios* (art. 31); *l*) por último, desde el punto de vista de la *cuantía* tenemos *tres peldaños* (*supra*, núm. 97), pero sólo *dos procedimientos*, puesto que la tramitación ante los juzgados de lo civil (asuntos superiores a 2,500 pesos) y ante los jueces menores (litigios entre 200 y 2,500) es la misma; en cuanto a los juicios de paz, si bien la substanciación es en principio única, se simplifica cuando la contienda sea inferior a cincuenta pesos (art. 44, ap. 2).

138) *a*) *Tramitación escrita*. Si partimos de que *juicio ordinario* sólo hay uno en cada ordenamiento, o sea el considerado por el legislador como prototipo,<sup>275</sup> no cabe duda de que ese título le corresponde en el C.P.C. al de naturaleza *escrita* de

su título VI, máxime habida cuenta de su abrumador predominio en la práctica. En este sentido, el *juicio de tramitación oral* revestiría los rasgos, si no de un proceso esencialmente distinto de aquél, sí, desde luego, los de una variante acusada respecto del modelo (cfr. arts. 384, 388 y 401).

139) a') *Fase expositiva o polémica*. Salvo cuando se haya promovido antes alguna diligencia preparatoria o cautelar (cfr. *supra*, núms. 126, 128-9 y 134-5), el proceso civil se inicia por *demanda*, que habrá de reunir los requisitos del artículo 255, a saber: indicaciones relativas al juzgador y a las partes; exposición de los hechos, fundamentación jurídica y *petitum*, que son las exigencias obligadas de su cabecera y cuerpo, más el señalamiento de la clase de acción (frac. VI, que no se compagina bien con el art. 2; *supra*, núm. 103) y el valor de lo demandado, a los efectos de la competencia cuantitativa. Presentada la demanda con los documentos y copias que deban acompañarla (*supra*, núm. 119), se dará traslado al demandado para que la conteste dentro de nueve días (art. 256), pero este plazo no es preclusivo, sino uno de los que todavía exigen el acuse de rebeldía (art. 133, en relación con el 271 y con los 637-8). Si la demanda fuese oscura (por resultar ininteligible) o irregular (por no satisfacer las exigencias de los arts. 255 y 256), el juez prevendrá al actor para que la aclare, corrija o complete (art. 257).<sup>276</sup> Los artículos 258 y 259 determinan, respectivamente, los efectos de la presentación de la demanda<sup>277</sup> y del emplazamiento.<sup>278</sup> El demandado formulará la *contestación* "en los términos prevenidos para la demanda" (art. 260), frase que no es rigurosamente exacta, por lo mismo que se trata de un escrito normalmente de signo contrario,<sup>279</sup> y en ella aducirá cuantas excepciones tuviere (salvo, dicho se está, las supervivientes),<sup>280</sup> así como la reconvención, en su caso (arts. 260-1). Si entre las excepciones opuestas hubiere dilatorias de previo y especial pronunciamiento, se substanciarán en seguida, con suspensión del proceso principal (art. 299, en relación con el 36). El C.P.C. tuvo la infortunada idea (*supra*, núms. 60 y 65) de exhumar los escritos de *réplica* y *dúplica* (con plazos de seis días para evacuar cada uno) y de asociarlos con un régimen de litis cerrada, que se traduce en la fijación definitiva de los puntos de hecho y de derecho objeto del debate<sup>281</sup> y en la formación por el secretario de un extracto comprensivo de los extremos cuestionados (cfr. arts. 265-9). El juez puede "eludir" tales escritos, es decir, reemplazarlos por una tramitación verbal, que se desenvuelve mediante una "junta" o "audiencia" (art. 270).

140) Frente a la demanda, el demandado puede colocarse en actitud de *silencio* (incomparecencia y rebeldía), que estudiaremos más adelante (*infra*, núms. 186-8) o de *respuesta*, que ofrece las siguientes perspectivas: a) *allanamiento*, involucrado con la confesión en el artículo 274;<sup>282</sup> b) *defensa*: 1, meramente *negativa* de las afirmaciones del actor; 2, basada en el empleo de *excepciones*; si éstas fueren supervenientes, se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de su conocimiento por el reo (art. 273); cuando la única excepción sea la de cosa juzgada, a petición del demandado se proseguirá el pleito sumariamente;<sup>283</sup> 3, consistente en la *discusión de las alegaciones y razonamientos de la demanda*, de no contemplar esta posibilidad como uso de excepciones *lato sensu*;<sup>284</sup> c) *contraataque* del demandado mediante *reconvención*, con la que el C.P.C. asocia más de una vez la *compensación*, pese al distinto alcance de ambas (*supra*, núm. 104 y nota 192); de la contra-demanda se da traslado al actor (inicial) por seis días (art. 272). Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos (art. 276, en relación con el 425): el precepto olvida, sin embargo, que las normas jurídicas reclaman prueba a veces (cfr. art. 284; véase art. 86 FED.).

141) b') *Idem demostrativa o probatoria*. Pese a su importancia para la decisión de los litigios, no siempre se practica prueba, bien, como vimos hace un instante, por hallarse las partes de acuerdo acerca de los hechos (art. 276), por tratarse de recursos en beneficio del derecho o por algún otro motivo;<sup>285</sup> pero la regla, sobre todo en primera instancia, es que tras la fase expositiva venga la demostrativa. Dentro de ésta, podemos diferenciar en el C.P.C. tres grupos de normas: las de *carácter general* (art. 277; capítulos II-IV y sección I del V, todos del título VI), las relativas a los distintos *medios de prueba* en particular (arts. 308-83), aunque no todos lo sean en realidad (*infra*, núm. 154), y las referentes al *valor de las pruebas* (arts. 402-24). (Entre los dos últimos sectores se intercalan las que bajo el epígrafe "De la recepción oral de las pruebas" se ocupan del juicio ordinario desenvuelto de palabra).

142) *Reglas generales*, tomada la rúbrica con la extensión que acabamos de asignarle y no con el alcance más restringido del susodicho capítulo II. La primera de ellas, o sea el artículo 277, se encuentra al final del capítulo I, cuando debería hallarse a la cabeza del II: conforme a la misma, los pleitos se recibirán a prueba siempre que lo soliciten los litigantes o que el juez la estime necesaria; y si no decidiera nada al fijarse la litis, se

entenderá su silencio en sentido afirmativo. El juzgador dispone de amplios poderes para decretar pruebas, sin más cortapisas que la de que no sean contrarias a la ley o a la moral y de que versen sobre puntos cuestionados (cfr. arts. 278-9).<sup>286</sup> Correlativamente, partes y terceros quedan sujetos a ciertas obligaciones en orden a la prueba, a la vez que, como contrapartida, se les confieren determinados derechos frente a ellas (cfr. arts. 278, 280, 287 y 288). Ofrecimiento y admisión son dos de las fases del procedimiento probatorio, la primera correspondiente a la actividad de las partes y la segunda a la del juez,<sup>287</sup> asociadas, sin embargo, por el C.P.C. en un mismo capítulo, donde se mezclan las disposiciones *genéricas* (arts. 290, 291 y 298) y las *específicas* de diversos medios de prueba (292, confesión; 293, pericia; 294-5, documentos, y 297, inspección judicial): estas últimas las expon-dremos al tratar de cada uno de ellos en particular. Entre ambas tandas de preceptos encontramos, además, uno, el artículo 296, que no se refiere a ofrecimiento ni a admisión, sino a aprovechamiento, por ministerio de la ley, de determinados documentos. Conforme al artículo 290, el plazo para ofrecer pruebas es de diez días fatales, a contar del siguiente a aquél en que “se cerró el debate” (léase, en que se fijó la litis: arts. 268, 270 y 271), y a tenor del 291, las diligencias probatorias que se propongan habrán de relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos. Por último, según el 298, a un tiempo genérico y específico sobre admisión,<sup>288</sup> serán inadmisibles las pruebas contra el derecho o la moral o sobre hechos no discutidos (hasta aquí, la norma se limita a reiterar lo dicho por los artículos 278 y 279), así como las que hubiesen de versar sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.<sup>289</sup> Desde el punto de vista formal, las pruebas pueden desenvolverse *por escrito*, a medida que se vayan presentando durante el periodo probatorio o el juez lo determine, u *oralmente en audiencia* (*infra*, núm. 184): la opción entre ambos modos incumbe a las partes, si se ponen de acuerdo, y a falta de él, al juez (art. 299), y en la práctica es la primera de tales soluciones la que prevalece. Añadamos que a tenor del alejadísimo artículo 60, consagratorio del principio de inmediatez, pero a diario conculcado en la vida forense, jueces y magistrados deberán recibir por sí mismos las declaraciones y presidir todos los actos de prueba. En cuanto al tiempo para su desahogo, el *plazo ordinario* (“término”, para el legislador) es de treinta días improrrogables (art. 300), y de cincuenta, cien o ciento veinte el *extraordinario*, según que las pruebas hayan de practicarse en el territorio nacional, pero fuera del Distrito o Territorios Federales,<sup>290</sup> en América del Norte, Central o Anti-

llas, o en cualquier otra parte (art. 303). Los mencionados plazos no podrán ampliarse ni suspenderse, salvo cuando medien “causas muy graves” a juicio del juez (arts. 304-5) o cuando las diligencias probatorias solicitadas a tiempo no pudieran practicarse por causas ajenas al peticionario, en cuyo caso el juzgador podrá conceder por una sola vez un plazo prudencial (conocido como *supletorio*) para ejecutarlas (art. 306). Además, las pruebas documentales de nueva noticia serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia (art. 307).

143) Enunciadas las reglas generales de índole más ritualista, trataremos ahora, dentro del propio sector, de las relativas a dos extremos más importantes: el *objeto* y la *carga* de la prueba. A propósito del primero, el artículo 284 sienta el principio de que sólo los *hechos* están sujetos a prueba, pero agrega que también recaerá ésta sobre el *derecho*, cuando se funde en leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia.<sup>291</sup> Ahora bien: ¿qué hechos requieren prueba? Partiendo de la regla de que únicamente los que sean a la vez *discutidos* y *discutibles*,<sup>292</sup> surgen en seguida las derogaciones a la misma: a) los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, puesto que no son discutidos (cfr. art. 266);<sup>293</sup> b) los hechos notorios, porque no serían discutibles (cfr. art. 286);<sup>294</sup> c) aquellos a cuyo favor concurra una presunción legal (cfr. arts. 381-2); d) los hechos absurdos o imposibles (cfr. art. 298) y los intrascendentes para el resultado del proceso (*arg.*, art. 291), y e) los prohibidos por la ley o contrarios a la moral (arts. 278 y 298).

144) Respecto de la *carga*, el C.P.C. contiene dos reglas: a tenor de la primera, muy incompletamente formulada,<sup>295</sup> el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones (art. 281); conforme a la segunda, eco del aforismo de Paulo (*Incumbit probatio qui dicit, non qui negat*), “el que niega sólo será *obligado* a probar”<sup>296</sup> en los supuestos de las cuatro fracciones del artículo 282.

145) Antes de proceder al examen de los diferentes medios de prueba en particular, recogeremos dos disposiciones genéricas a ellos concernientes. De acuerdo con la primera, “ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables” (art. 283, que reitera con alcance específico el mandato general del artículo 55 —*supra*, núm. 118— cuando prohíbe la renuncia a las normas del procedimiento). El segundo de los preceptos aludidos es el artículo 289, que en el señalamiento de los medios de prueba reconocidos por la ley combina

dos criterios: en las fracciones I a IX, la enumeración taxativa (confesión, documentos públicos, idem privados, pericia, reconocimiento judicial, testigos, fotografías, etcétera, fama pública y presunciones),<sup>297</sup> y en la X, una cláusula general, que amplía los horizontes probatorios, al referirse a “demás medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador”.<sup>298</sup>

146) Sin duda como recuerdo de los tiempos en que fue la reina de las pruebas (*regina probationum*), el C.P.C. coloca la *confesión* a la cabeza de los medios probatorios; pero a ese honor jerárquico no corresponde una adecuada regulación de la figura. En efecto, en la contemplación de las *partes como factor de prueba*,<sup>299</sup> el legislador debió haber comenzado por diferenciar los casos en que son *objeto* de la misma (cfr. art. 287)<sup>300</sup> y aquellos otros en que actúan como *sujeto* mediante la emisión de su testimonio. En segundo lugar, siendo la confesión esencialmente un acto de parte (cfr. arts. 308 y 310, ap. 1º), el legislador asocia e involucra, sin embargo, la genuina, o sea la personal del litigante, con formas impropias, como la prestada por medio de procurador o de cesionario (art. 310, aps. 2º y 3º) o cual el informe de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos públicos (art. 326),<sup>301</sup> además de asimilar a ella la rendida por representantes o administradores de personas físicas o jurídicas sin capacidad procesal: desde el momento en que tales confesantes (?) no son las verdaderas partes, sus declaraciones se hallan más cerca del testimonio de terceros que de la confesión, aunque repercutan como ésta. Finalmente, la confesión vinculativa aparece mezclada con la declaración libre de parte<sup>302</sup> y sin deslindar convenientemente respecto de instituciones más o menos afines.<sup>303</sup>

147) Como el de los restantes medios probatorios, el C.P.C. divide el examen de la confesión en tres lugares:<sup>304</sup> en el artículo 292 se ocupa del ofrecimiento y admisión; en los 308-26 de su ejecución, y en los 402-10 de su apreciación, refiriéndose en éstos a la confesión extrajudicial, no tenida en cuenta en los dos primeros. El ofrecimiento se hará en pliego, abierto o cerrado, que contenga las posiciones, y para decretarla bastará con que se pida la citación del absolvente (art. 292). La confesión puede prestarse ante juez exhortado (art. 310) y rendirse a domicilio cuando se trate de persona enferma (art. 316). La diligencia se reduce a un intercambio de preguntas (“posiciones”) y respuestas: aquéllas habrán de formularse en los términos del artículo 311 y éstas ser categóricas, bajo riesgo de *ficta confessio* (arts. 316 y 322), y sin que el absolvente pueda estar asistido por persona alguna (art. 315). La *ficta confessio* opera en otras dos hipótesis:

cuando el llamado a absolver posiciones no comparezca sin justa causa y cuando se niegue a declarar (art. 322). Se admite la contraconfesión, o sea la pedida por el confesante a la contraparte (art. 318), sin perjuicio de tener por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones (art. 325). (De la apreciación hablaremos, por motivos de derecho positivo, más adelante: *infra*, núm. 155).

148) El C.P.C. reduce la prueba documental a la *instrumental*, que es como la designa en el epígrafe de la sección tercera del título vi, capítulo v, aun cuando luego en el articulado de la misma y antes en diversos lugares (por ejemplo: arts. 95-103 y 289) hable de “documentos”. El contraste, dentro del género documental, entre *instrumenta* y *monumenta* le ha pasado, por tanto, poco menos que inadvertido.<sup>305</sup> Los preceptos sobre documentos hállanse diseminados en el C.P.C.: los artículos 95 a 103 regulan su presentación (*supra*, núm. 119), extremo que se aborda de nuevo en los artículos 294 a 296;<sup>306</sup> una ulterior serie, la más extensa (arts. 327-45), se ocupa de su desarrollo y una última (arts. 411-7) trata de su valoración. Dejando ésta para más adelante (*infra*, núm. 155), diremos que dentro de la señalada imprecisión terminológica, el legislador comienza por acoger la distinción de los instrumentos, aunque llamándoles “documentos”, en *públicos* y *privados* (arts. 289, 327 y 334), y dentro de los segundos, diferencia los que lo son en estricto sentido, la *correspondencia* (sin contraponer dentro de ella, como hacen otros ordenamientos, la postal y la telegráfica, que desde el punto de vista de la verificación de autenticidad suscitan problemas diversos) y los *libros o papeles de casa de comercio o establecimiento industrial* (cfr. arts. 334, 335 y 337). Para el código, *son públicos* los documentos especificados en las diez fracciones del artículo 327, a saber, sintetizando su sentido: los expedidos por funcionarios o profesionales provistos de fe pública *extrajudicial*, salvo la hipótesis de la fracción viii, que corresponde a la *judicial*; y *son privados* los demás, si bien el artículo 334 se ha entretenido en hacer una enumeración innecesaria e incompletísima de los mismos, cuando su concepto se extrae en virtud de exclusión respecto de los públicos. Sentado ese deslinde, se determina cuándo y cómo hacen fe los públicos nacionales y los extranjeros y se regula la traducción de éstos, la obtención de copias o testimonios, el adiconamiento de documentos a petición de la contraparte y la compulsión de los públicos (arts. 328-333). En orden a los documentos privados, se prevé su reconocimiento, tanto expreso como tácito, aplicándose con tal fin ciertas reglas de la



confesión (cfr. arts. 335 y 338) y especificándose las personas que pueden efectuarlo (art. 339); disposiciones de menor importancia son las referentes a su presentación, examen de libros y papeles mercantiles o industriales y plazo para objetar los documentos (arts. 336-7 y 340). La prueba instrumental puede, por último, originar un *incidente* y una *cuestión prejudicial*: el primero concierne al *cotejo de firmas y letras* (arts. 341-4), que requiere un documento indubitado y constituye una combinación de prueba pericial y reconocimiento judicial, valorada según la sana crítica y repetible por orden del juez; la segunda se origina por la falsedad de un documento de “influencia notoria en el pleito”, y su resolución se encomienda a la jurisdicción penal (art. 345, dentro del juicio ordinario escrito; en cuanto al oral, véanse *infra*, núm. 184 y nota 413).

149) Prescindiendo por ahora de su valoración (art. 419: *infra*, núm. 155) el examen de la *prueba pericial* en el C.P.C. abarca cinco aspectos: *procedencia y admisión*, regidas por el artículo 293, a cuyo tenor, procederá “cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley”; *designación de los peritos, desarrollo de la prueba, incidente recusatorio, y retribución*, estos cuatro últimos acomodados a los artículos 346 a 353. La *designación* consagra, ante todo, la preferencia de los peritos “con título” sobre los meramente “entendidos” y responde, en segundo lugar, a un sistema mixto de *pericia de parte* (cada litigante escoge uno, a menos que se pongan de acuerdo en la elección de uno solo) y de *pericia de oficio* (el juez nombra el tercero en discordia, y lo hace también en defecto o sustitución de los contendientes en ciertos casos; arts. 346-8). (Un caso aislado de pericia de oficio lo encontramos en el artículo 916.) El *desarrollo* propiamente tal de la pericia es objeto de los artículos 349 y 350, a todas luces insuficientes: señalamiento de día, lugar y hora, o bien fijación de plazo, para su práctica y emisión del dictamen; formulación, por las partes, de “cuestiones” y de “observaciones” a los peritos;<sup>307</sup> desenvolvimiento de la diligencia cuando deba presidirla el juez; práctica conjunta del peritaje, etcétera. El perito nombrado por el juez *es recusable* a tenor de los motivos enumerados por el artículo 351, que menciona entre ellos la amistad íntima con alguna de las partes, mientras que guarda inexplicable silencio acerca de su reverso la enemistad manifiesta; y la recusación desestimada se castiga con multa a favor del colitigante (art. 352), cuando por tratarse de perito designado *ex officio*, debería quedar su importe a favor del Estado. La *retribución* de los peritos

escogidos por las partes o en su defecto por el juez, corre a cargo de cada una de ellas, y de ambas la del tercero en discordia, sin perjuicio de la resolución definitiva sobre costas (art. 353).<sup>308</sup>

150) El *reconocimiento o inspección judicial*, como indistintamente le llama el C.P.C. (arts. 389, 297 y 354-5), tiene lugar, como regla, a solicitud de parte, que habrá de indicar los puntos objeto del mismo; pero el juez, además de pronunciar sobre su admisión (art. 298), puede decretarlo conforme a las atribuciones *genéricas* que en materia de prueba le confieren los artículos 278, 279 y 289, fracción x, y más concretamente a tenor de las *específicas* que a propósito de la inspección física o mental de las partes y de la exhibición de cosas o documentos de ellas o de terceros le confieren los artículos 287, por un lado, y 200 y 288, por otro. La diligencia se traduce en citación para día, hora y lugar determinados, a fin de que asistan a ella, no sólo las partes, sus representantes o abogados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, sino asimismo testigos y peritos, si fuesen necesarios. Dicho se está que, según las circunstancias, el reconocimiento se efectuará en la sede del tribunal o fuera de ella,<sup>309</sup> y con motivo de él podrán levantarse planos o sacarse fotografías del lugar u objeto inspeccionados. De su resultado se labrará acta pormenorizada, salvo que el juez (perspectiva poco o nada probable) dicte la sentencia en el momento de la inspección, en cuyo caso bastará con que se refiera a ella (art. 355).

151) La *prueba testimonial* (arts. 356-72) la asienta el C.P.C. en el principio de que cuantos conozcan los hechos a probar, “están obligados a declarar como testigos” (art. 356). A esa obligación, eliminadora de las limitaciones subjetivas todavía subsistentes en diversos ordenamientos,<sup>310</sup> se suman otras dos, y entre las tres encierran como en un triángulo la actividad del testigo: aludimos a la de comparecer, con ciertas excepciones, y a la de no incurrir en falso testimonio (cfr. arts. 357, 363 y 365). El procedimiento para recibir la declaración testifical podemos descomponerlo en las siguientes fases: *ofrecimiento*, que se reduce a la indicación del nombre y domicilio de los testigos llamados a deponer sobre los puntos controvertidos (art. 291); *admisión*, con potestad en el juez para limitar “prudencialmente” el número de testigos (art. 298) (*supra*, núm. 65, *sub i*); *preparación y examen*, que pasamos a exponer, así como el *incidente de tachas*. La *preparación*, destinada a poner en contacto al examinando y al examinador,<sup>311</sup> desemboca, como regla, en un desplazamiento del primero ante el segundo, sin perjuicio de que a veces (ancianos,

enfermos: art. 358) se inviendan los términos y sea el juez quien se traslade donde se halle el declarante. Además, a las autoridades y funcionarios enumerados en el artículo 359 se les pedirá su declaración mediante oficio, al cual responderán (salvo en caso de urgencia) por escrito, con lo cual se desnaturaliza por completo la índole de una prueba en que la inmediatividad es factor decisivo del éxito.<sup>312</sup> El *examen* se inicia (art. 363) por la protesta de decir verdad, la admonición sobre el castigo del falso testimonio y las preguntas generales acerca de las circunstancias personales del testigo y de su relación con los litigantes o el litigio. A continuación se procede al *interrogatorio*, que debe ser verbal y directo (a menos que el testigo resida fuera del lugar del juicio: art. 362) y formulado en términos claros y precisos. El examen se hará en presencia de las partes que concurrieren, y los testigos serán preguntados separada y sucesivamente (En la práctica, tanto estas precauciones como la inmediatividad se conculcan a diario). Las partes pueden pedir aclaraciones a los testigos que dejen de contestar algún punto, se contradigan o se expresen con ambigüedad, y el juzgador puede, con toda libertad, dirigir a unas y a otros las preguntas conducentes a la averiguación de la verdad (art. 366). Los testigos habrán de dar la razón de su dicho,<sup>313</sup> y salvo casos excepcionales, en que sus respuestas se transcribirán textualmente en el acta, basta con que ésta recoja lo esencial de su declaración (arts. 368-9). Al *incidente de tachas*<sup>314</sup> se refieren, por último, los artículos 371 y 372: se tramita sumariamente y su resolución se reserva para (la sentencia) definitiva.

152) Dentro de un sentido amplio del documento, los unos y de la pericia y el reconocimiento judicial, los restantes, habrían cabido sin dificultad las *fotografías, copias fotostáticas y demás elementos* (a saber: “aportados por los descubrimientos de la ciencia”: art. 289, frac. VII) de que se ocupa la sección séptima del título VI, capítulo V. Los artículos 373 a 375 que la integran, enumeran con algún más detalle que el 289 esos elementos (aditamento de los registros fonográficos, junto a los dactiloscópicos, y de los escritos taquigráficos); encomiendan su presentación a las partes y exigen de ellas el suministro de los medios técnicos para el desarrollo de la prueba.

153) Como una variante de la prueba testifical trata el C.P.C. de la *fama pública*,<sup>315</sup> mucho más importante en tiempos preteritos que actuales, y cuya regulación autónoma carece en absoluto de razón de ser, como lo confirman, sin salir de México, los códigos estatales que no dicen una palabra acerca de ella.<sup>316</sup>

Su empleo está supeditado a que se den las “condiciones” del artículo 376, cuyas reglas que, *prima facie*, versan sobre admisibilidad, atañen en rigor a su valoración. En cuanto a los testigos llamados a acreditar el o los hechos materia de la fama pública, en ellos habrán de concurrir (arts. 377-8) circunstancias no puntualizadas, y en cierta medida no puntualizables, de “edad, inteligencia e independencia de su posición social”.<sup>317</sup>

154) El C.P.C. incurre en el error de incluir las *presunciones* entre los “medios de prueba” (arts. 289 frac. x, y 379-83). En efecto, o se trata de las denominadas *legales*, y entonces se conectan con la *carga de la prueba* (a título de exclusión —las *iuris et de iure* o absolutas— o de inversión en cuanto a ella —las *iuris tantum* o relativas—), o bien de las llamadas *humanas*, y en tal caso se ligan con la *fuerza probatoria* y no son *medios* distintos de los examinados hasta ahora, sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa *plena* (meras conjeturas o indicios). Hecha esta indispensable aclaración, añadiremos que al error señalado se suma otro en el código de 1932, o sea el de definir unas y otras (cfr. arts. 379-80), con olvido de que semejante tarea no es propia de la ley y sí de la doctrina. El favorecido por una presunción legal, sólo tiene que probar el hecho en que la misma se funde (art. 381); y si ella es relativa o pertenece a la categoría de las humanas, es susceptible de prueba en contrario (arts. 382-3).

155) Por lo mismo que en el C.P.C. prevalece el sistema de prueba legal o tasada, se ha visto en la necesidad de consagrar un capítulo entero, el VII del título VI, con 23 artículos (402-24), al *valor de las pruebas*, ya que de haber adoptado un régimen de libre convicción o de sana crítica,<sup>318</sup> habría bastado con el solo precepto que estableciese aquélla o ésta. Sin descender a detalles, impropios de la *Síntesis*, diremos que el C.P.C. aplica la apreciación legal a la *confesión* (arts. 310, 316, 324-6 y, especialmente, 402-10), a los *documentos públicos* (arts. 328, 333 y 411-3), a los *privados* (arts. 335, 338, 343 y 414-7), a la *fama pública* (art. 376), a las *copias fotostáticas* (art. 420), a las *presunciones* (arts. 421-3) y, en cierto modo, a la *testifical* (arts. 371-2), de darle a la tacha alcance subjetivo y no objetivo (*supra*, nota 314). A su vez, somete al “prudente” arbitrio o calificación del juez la *declaración testifical*, el *dictamen pericial* y las *fotografías y demás pruebas científicas* (arts. 419-20), e invoca la sana crítica a propósito del *cotejo de letras* (art. 364). Y como válvula de escape contra el desbordamiento de la prueba legal en que todo el capítulo está incurso, dispone el

artículo 424 que el juzgador podrá apartarse de las reglas en él establecidas, cuando “por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas” adquiera “convicción distinta respecto de los hechos”, debiendo en tal caso fundar “cuidadosamente” la parte de la sentencia referente a la estimación probatoria. Todo dependerá entonces del uso, del desuso o del abuso de que sea objeto la norma en cuestión.

156) *c’)* *Idem conclusiva o de alegatos.* A diferencia del procedimiento oral, donde como veremos (*infra*, núm. 184), adquiere máximo relieve, la *fase conclusiva* se halla en el juicio ordinario escrito de tal modo desdibujada, que todo se reduce en él a un artículo, el 425, o mejor dicho: a su apartado primero, puesto que el segundo trata de la citación para sentencia. A tenor de aquél, concluida la recepción escrita de las pruebas, “se entregarán los autos originales primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen”, sin aludir siquiera ni al *qué* ni al *para qué* de tales alegatos.

157) *d’)* *Sentencia e impugnación.* De la sentencia como *acto procesal* perteneciente a la categoría de las resoluciones judiciales nos hemos ocupado ya (*supra*, núm. 118). Tócanos ahora tratar de ella como *modo normal de concluir la fase procesal de conocimiento*.<sup>319</sup> Desde este punto de vista, interesa especialmente en el C.P.C. el capítulo relativo a la *sentencia ejecutoriada* (el ix del título vi), a tenor del cual, “hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria”,<sup>320</sup> y ese resultado obedece, según el legislador,<sup>321</sup> a dos factores: “ministerio de la ley”, en los cinco casos del artículo 426, y “declaración judicial”, en los tres del 427. Dentro del 426, son realmente ejecutorias por ministerio de la ley las sentencias objeto de las fracciones i (las recaídas en juicio cuyo interés no pase de mil pesos)<sup>322</sup> y v (las que sean irrevocables en virtud de prevención expresa de la ley o sólo susceptibles del seudo “recurso” de responsabilidad: *infra*, núms. 189-90), en tanto que las de las tres restantes lo son, en rigor, por la naturaleza de la resolución emitida. En efecto, dado que el C.P.C. responde al régimen de *doble instancia* (sin casación ni genuina revisión, aunque con amparo, en un sentido, y con posibilidades, en otro, de una primera instancia cercenada: cfr. art. 149; *supra*, núm. 91), la decisión de segundo grado (frac. ii) supone, dentro de su mecánica, el agotamiento de la vía procesal ante la jurisdicción local, a la que aquélla marca el *non plus ultra*; otro tanto sucede con las fracciones iii (sentencias que resuelvan una queja) y iv (*idem* que diriman una competencia), hecha la aclaración de que en estas dos hipótesis, com-

prensivas de pronunciamientos que no son de fondo, habría sido preferible eludir el vocablo *sentencia*, de la que poseen, en el terreno positivo, la forma pero no la substancia y en las que, por consiguiente, será cuando menos discutible encontrar el atributo de la cosa juzgada.<sup>323</sup> En cuanto al artículo 427, la fracción II, exponente específico de preclusión, hace innecesaria la I (consentimiento expreso de las partes o de sus mandatarios con poder o cláusula especial), que, por lo mismo, la mayoría de los códigos no menciona siquiera; además, no se concibe por qué, en lugar de funcionar en tal caso automáticamente el efecto preclusivo, se prevea (cfr. art. 428 y *supra*, nota 241) nada menos que un incidente con escritos de ambas partes; y por lo que toca a la fracción III (sentencias de que se interpuso recurso, que luego no se continuó o de que desistió el recurrente), no se ha imaginado el supuesto de recurso doble, respecto del cual, el abandono o deserción por parte del primer recurrente no debe impedir la prosecución del deducido por la contraparte.<sup>324</sup>

158) Los juzgadores no podrán bajo ningún pretexto (salvo, claro está, motivo de fuerza mayor), aplazar, dilatar<sup>325</sup> ni negar la resolución de las cuestiones discutidas en el pleito (art. 83) ni siquiera cuando medien silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley (art. 18 cód. civ.), puesto que entonces deberán acudir como fuente subsidiaria a los principios generales del derecho (cfr. arts. 14 Const. y 19 cód. civ.). El plazo para dictar sentencia en los juicios escritos *debe* ser de ocho días desde que expiró el plazo para alegar (art. 87, ap. 1º, C.P.C.), pero el precepto se conculca a diario, sin que se exija nunca responsabilidad por su infracción (cfr. art. 225, frac. VIII, cód. pen.); en los juicios orales, los puntos resolutivos se dictarán en la audiencia misma de pruebas y alegatos y *se engrosarán* (*supra*, núm. 118 e *infra*, nota 420), dentro de los cinco días siguientes;<sup>326</sup> pero si el juzgador hubiese de examinar “documentos voluminosos” (preferible sería atender a la complejidad y no al tamaño y no circunscribir la perspectiva a la prueba documental) podrá disfrutar de los ocho días con tal fin (art. 87, ap. 2).

159) El C.P.C. incurre en el error de reducir o confundir el género, medios de impugnación, con su *especie* más importante, los recursos, a los que dedica un título entero, el XII, donde ni están todos los que son, ni son todos los que están. Comenzando por los que se hallan fuera de él, bien pronto se advierte la falta del remedio impugnativo máximo, a saber: la verdadera revisión frente a decisiones provistas de cosa juzgada,<sup>327</sup> así como la ausencia del amparo, cuya índole impugnativa frente a

sentencias definitivas no ofrece duda alguna, sea cual fuere el enfoque institucional de que se le haga objeto,<sup>328</sup> aun cuando luego su naturaleza federal haya exigido una ley aparte y dentro del *Panorama* se contemple en *Síntesis* distinta de la nuestra, la de Fix Zamudio, a la que de nuevo remitimos. Dentro del título se encuentra, en cambio, la *demanda de responsabilidad civil*, que no es en manera alguna un recurso, sino una acción autónoma, originadora de un nuevo proceso contra el juez o magistrado incurso en ella (*infra*, núms. 189-90); y dentro del C.P.C., pero fuera del título XII, hállese la *aclaración* (art. 84), a veces considerada como recurso y acerca de la cual hicimos ya las indicaciones oportunas (*supra*, núm. 118). Por otra parte, e insistiendo en lo dicho hace un instante acerca de la relación género-especie, el área impugnativa no la cubren del todo los recursos del título XII, sino que junto a ellos, sin disputa la categoría más importante y mejor estudiada, existen otras formas de impugnación, de entre las que recordaremos la *oposición* (su modalidad más peculiar es la que opera en el juicio ejecutivo: art. 453) y la *promoción de un ulterior proceso*, que tenga al fenecido como antecedente y cuyo desenlace combata (cfr. arts. 461 y 486), a las que añadiremos aún la *tercería excluyente* (cfr. arts. 664-6) y la *reclamación sobre nulidad de actuaciones* (arts. 77-8). Una rigurosa sistemática requeriría que ahora nos ocupásemos tan sólo de los recursos contra las *sentencias de fondo*, o sea de los que abren una nueva etapa en la fase de conocimiento, en tanto que los *recursos menores* deberían llevarse al estudio de la actividad procesal; pero la asociación de ambos sectores por el legislador de 1932 y una serie de notas comunes que poseen, indúcenos a efectuar una exposición conjunta.

160) En materia impugnativa, el C.P.C. empieza sentando que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicte (art. 683). Semejante declaración, que consagra el principio de la irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales, antes enunciado por el artículo 84, no es, sin embargo, tan absoluta que no sufra derogaciones: a) la del propio artículo 84, al consentir la *aclaración* del pronunciamiento emitido (*supra*, núm. 118); b) la *modificabilidad* de las resoluciones especificadas por el artículo 94; c) la posibilidad de *variar* las providencias de jurisdicción voluntaria, en los términos y con las salvedades del susodicho artículo 94 y del 897, y d) la *revocación* y la *reposición* de autos y decretos, por las que iniciaremos el recorrido del título XII.